

Tantas y tan saludables disposiciones no pueden ni deben ser vulneradas; y lejos de eso, está prevenido por Real Cédula de 9 de Marzo de 1745, que los Gobernadores y demas Jueces no impidan á las partes que vayan personalmente á seguir su justicia ante la Audiencia, cuya Cédula fué comunicada á la de Santo Domingo, que actualmente reside en la ciudad de Puerto Príncipe, con motivo de no haber permitido el Gobernador de Caracas á un vecino de la ciudad de Trujillo, que se embarcase para la citada isla de Santo Domingo, con el fin de proseguir la alzada que habia establecido en cierto negocio; ordenando S. M. que todas las veces que sus súbditos pasaren á la indicada Audiencia á seguir su justicia en las causas y negocios que se ofrecieren, no se lo embaracen el Gobernador ni las demas justicias en manera alguna.

Tampoco deben pretender conocer por sí de las apelaciones establecidas en los asuntos en que han intervenido otros Jueces inferiores; y habiendo intentado D. Gabriel de Zuloaga, Gobernador que fué de la provincia de Caracas, que de las sentencias de los Alcaldes ordinarios se apelase para ante él, como se habia practicado en la citada provincia desde tiempo inmemorial, declaró S. M. en Real Cédula de 4 de Julio de 1748 ser desarreglado el procedimiento del indicado Gobernador, previniendo que se observasen las leyes del caso (1).

Para terminar los fundamentos del artículo quinto del nuevo Interrogatorio, en cuanto por él se inquiera si el residenciado *ha dado decreto en perjuicio de la cosa juzgada*, remitiremos al lector á la ley 60, título 3.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias, por la cual se ordena á los Vireyes que no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada, *por gracia ó gobierno*, ni de los demas autos pronunciados en favor de las partes ó causa pública, alterando las penas ó suspendiendo la ejecucion de las sentencias, sobre cuyas contravenciones se les haga cargo en sus residencias; mas esto no

---

(1) Aunque la ley 23, tit. 12, lib. 5 de la Recopilacion de Indias permitia las apelaciones para ante los Gobernadores hasta cierta cantidad, esta disposicion se halla derogada. Está declarado que no se forme juicio escrito por menos de cien pesos, y se cumplan las decisiones de los Jueces; y que sobre mayor cantidad se pueda deducir demanda escrita con las apelaciones á los Ayuntamientos, á menos que escedan de sesenta mil maravedís, que fija la ley 17, tit. 12, lib. 5 de la Recopilacion de Indias, en que la alzada será para ante las Audiencias.